



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABETAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Guayabetal, Cundinamarca, quince (15) de mayo de 2024

Juez: Lorena Alejandra Ramírez Ávila
Radicación: 25335 40 89 001 2024 00034 00
Accionante: Nancy Consuelo Barbosa Ardila
Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca.
Derechos: Debido proceso e igualdad.
Decisión: Niega Tutela.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y, en la cual se vinculó a la **DEPARTAMENTAL MARÍA MEDINA DE FOSCA (CUNDINAMARCA)**, a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, a **SERVIMÉDICOS SAS**, a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y a todas las personas que participaron en la Convocatoria 2157 de 2021, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud y mínimo vital.

2.- HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

2.1.- La señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA** mediante Resolución N.º 002312 del 24 de marzo de 2023 fue nombrada en provisionalidad como docente orientadora en la

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARÍA MEDINA, del municipio de Fosca, Cundinamarca.

Ahora bien, el 29 de diciembre de 2023 fue notificada vía electrónica de la terminación de su nombramiento en provisionalidad, esto, a través de la resolución N.º 008692; por tal motivo, la accionante radicó derecho de petición el 1º de febrero de 2024 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en el cual, solicitó su incorporación a la lista de reten social.

De lo anterior, la accionante en su solicitud puso en conocimiento su estado de debilidad manifiesta dada sus patologías, sin embargo, la respuesta proporcionada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** fue despachada desfavorablemente a sus intereses.

Seguido, la libelista el 27 de febrero de 2024 solicitó nuevamente su reubicación en un plazo razonable, porque fue despedida al encontrarse incapacitada, además, fue retirada del sistema de seguridad social del magisterio.

En respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el 15 de marzo de 2024, le indicó que, *“A la fecha nos encontramos aun realizando nombramientos de la lista de elegibles del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil Una vez superado el proceso de provisión de vacantes definitivas con el listado de docentes que se encuentran en lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Cundinamarca iniciará el proceso de estudio técnico de planta, con el fin de determinar las vacantes que*

requieren ser cubiertas y las que no, de acuerdo con la matrícula reportada en SIMAT y la relación alumno – grupo (...)”.

La accionante el 5 de abril de 2024 se dirigió ante la Fiduprevisora para solicitar la vinculación en el sistema de seguridad social, exponiendo su situación actual de su estado de salud.

Por otro lado, la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA** el 8 de abril de 2024 acudió al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META** porque, presentaba un cuadro clínico complejo y fue hospitalizada de forma inmediata, para ser intervenida quirúrgicamente, empero, al no contar con EPS, la misma entidad procedió a realizar su afiliación en el régimen subsidiada ante la NUEVA E.P.S.

Finalmente, la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA** solicita se conceda la tutela de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud y mínimo vital, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** su reintegro laboral, pago de sus emolumentos y demás.

3 - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

3.1.- La doctora Diana Yanira Pérez, representante de **SERINSALUD IPS**, indicó que, no tiene o guarda injerencia alguna en el trámite constitucional.

3.2.- La doctora Ligia Marlén Sánchez Otálora, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, argumentó que, en virtud del Concurso de Méritos adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ofertó la plaza ocupada por la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA**, motivo por el cual, se da por terminado el nombramiento provisional de la docente, no siendo incluida en la lista de protección pues no acreditó de conformidad a la Circular 0046 de 2023, tener una condición de salud catastrófica o discapacidad grave, ya que *“debían aportar certificación expedida por Servisalud que fuese no superior a 2 meses, en la cual constara que la enfermedad que padece es catastrófica o que padece una discapacidad que afecte gravemente la labor que desempeñan.”*, dentro del periodo comprendido entre el 12 al 15 de septiembre de 2023, plazo adicionado hasta el 27 de septiembre de 2023.

Además, en el aplicativo, a través del cual, los docentes debían hacer el cargue de los documentos que acreditaran alguna condición de protección, se evidenció que, la accionante en ningún momento cargó documentos para que fuese tenida en cuenta.

Adicionalmente, hay que señalar que, la persona nombrada en periodo de prueba goza de un derecho preferente de carrera administrativa, la cual prima sobre la provisionalidad en la que se encontraba vinculada la accionante.

Resaltó que, la estabilidad laboral reforzada puede darse a aquellas personas que cuentan con el cumplimiento de una serie de requisitos, como los antes relacionados y para el caso concreto tampoco se encuentra probados.

En ese sentido, no existe derecho fundamental vulnerado a la tutelante, por cuanto la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** mediante la Circular No. 0046 del 08 de septiembre de 2023, expidió los lineamientos generales para la provisión de vacantes definitivas mediante nombramiento en periodo de prueba con elegibles del concurso público de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así las cosas, en la Circular 0046 a los docentes se les explicó sobre los documentos que debían cargar para acreditar cada una de las circunstancias de retén social.

Así mismo, el acto administrativo de desvinculación se encuentra motivado de tal manera que, la parte actora conoce cuáles fueron las razones de la decisión, en ese sentido, cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, existiendo otro mecanismo de defensa judicial para proteger sus intereses.

3.3.- El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, representante de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, precisó que, la acción de tutela no es un mecanismo jurídico para dejar sin efectos el Acto Administrativo, a través del cual, se realizó un nombramiento en carrera, ese cuestionamiento deberá dilucidarse en un juicio procesal administrativo cuyo juez natural, sería, en este caso el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante se relaciona con la terminación

de su provisionalidad, ante el nombramiento de otro servidor público mediante un Acto Administrativo, por ende, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de aquel o para exigir su revocatoria.

Finalmente, la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para controvertir el Acto Administrativo, que es lo que motiva esta acción.

3.4.- La **DEPARTAMENTAL MARÍA MEDINA DE FOSCA (CUNDINAMARCA)**, a la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**, a **SERVIMÉDICOS SAS**, a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y a todas las personas que participaron en la Convocatoria 2157 de 2021, pese a estar notificado en debida forma, decidió guardar silencio frente a los hechos expuestos.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

Este Despacho está facultado para conocer de la presente acción, dado que es en este distrito judicial en donde ocurrió la violación, como en el que se generaron sus efectos.

4.2.- Problema Jurídico

En el caso objeto de estudio, el problema jurídico radica en resolver el siguiente cuestionamiento, ¿Quebranta la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud y mínimo vital de la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA**, al finalizar su nombramiento en provisionalidad en el docente orientadora de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARÍA MEDINA**, esto a través de la Resolución N.º 008692 del 29 de diciembre de 2023 o, por el contrario, no se cumple con el requisito de subsidiariedad?

4.3.- Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991 consagran la Acción Pública de Tutela, por medio del cual las personas, naturales o jurídicas, acuden a los Jueces de la República para pedir por sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o también contra particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

De suyo entonces que, para realizar el estudio de los derechos invocados dentro del trámite constitucional, se debe verificar, a satisfacción, la legitimidad en la causa por activa y pasiva.

Posteriormente, verificar que, dentro del ordenamiento jurídico no se encuentre otro medio de defensa judicial o si lo existiere, este no fuese eficaz y lograr el amparo constitucional deprecado por el actor.

Y, por último, verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, el cual precisa que, la acción de tutela puede ser

ejercida en cualquier tiempo, siempre y cuando, exista “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”¹”

4.3.1.- Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela
Previo a resolver el problema jurídico planteado, se deben estudiar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

4.3.1.1.- Legitimación en la causa por activa

La señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA** presentó la demanda de tutela, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud y mínimo vital, con ocasión de haber finalizado su nombramiento en provisionalidad como docente en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARÍA MEDINA**, esto a través de la Resolución N.º 008692 del 29 de diciembre de 2023 emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en ese entendido, se encuentra legitimada en la causa por activa.

4.3.1.2. legitimación en la causa por pasiva

En el Extremo pasivo de la demanda se encuentra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, quien a través de la Resolución No. 008692 del 29 de diciembre del 2023, da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la libelista, presuntamente, vulnerando los derechos fundamentales.

¹ Sentencia SU184 de 2019.

Por tal motivo, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por activa y pasiva dentro de la demanda de tutela.

4.3.1.2- Inmediatez

De acuerdo con la información recolectada, la terminación de su nombramiento en provisionalidad se da, a través de la Resolución No. 008692 del 29 de diciembre del 2023, y acudió al presente mecanismo constitucional el 30 de abril de la presente anualidad, tiempo razonable y proporcional.

4.3.3- Subsidiariedad

Cumplido el presupuesto de inmediatez, se procede analizar la subsidiariedad, para lo cual, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual las personas pueden acudir ante la jurisdicción constitucional a fin de que le sean protegidos los derechos fundamentales, que procede, por regla general, en eventos en que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y excepcionalmente de particulares.

Ahora bien, la accionante pretende que, se conceda los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, salud y mínimo vital y, como consecuencia de ello, se deje sin efectos la Resolución N.º 008692 del 29 de diciembre de 2023 *“por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales de la planta de personal docente y directivo del departamento de Cundinamarca, financiada con recursos del sistema de participaciones”*, bajo el argumento de contar con estabilidad

laboral reforzada por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, por su salud.

De lo anterior, la alta corporación ha establecido e identificado como sujetos de especial protección a aquellos trabajadores que poseen fuero por causa de la maternidad y la lactancia, quienes por situación de salud o discapacidad merecen ser amparos por enfermedad y, por último, encontramos aquellos que por su rol como sindical, merecen protección en cuanto su estabilidad laboral.

Verificada la procedencia bajo esos parámetros constitucionales, la libelista no es sujeto de especial protección constitucional, por cuanto, las patologías presentadas no la imposibilitan para encontrar otra actividad económica a realizar, por ello, no supera ese principio en el caso concreto, por tal motivo se negará por improcedente bajo los siguientes argumentos.

4.4.- Caso Concreto.

En el presente caso objeto de estudio, se tiene que, la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA** mediante Resolución N.º 002312 del 24 de marzo de 2023 fue nombrada en provisionalidad como docente orientadora en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MARÍA MEDINA**, del municipio de Fosca, Cundinamarca.

Ahora bien, el 29 de diciembre de 2023 fue notificada vía correo electrónico la terminación de su nombramiento en provisionalidad, esto, a través de la resolución N.º 008692 de la misma fecha.

Por tal motivo, la accionante radicó derecho de petición el 1° de febrero de 2024 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en el cual, solicitó su incorporación a la lista de reten social.

De lo anterior, la accionante en su solicitud puso en conocimiento su estado de debilidad manifiesta dada sus patologías, sin embargo, la respuesta proporcionada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** fue desfavorables a sus intereses.

Por otro lado, se evidenció que, la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA** contó con incapacidades médicas, relacionadas de la siguiente forma, **1)** incapacidad comprendida desde el 3 al 6 de octubre de 2023, **2)** incapacidad comprendida desde el 24 de noviembre al 1° de diciembre de 2023, **3)** 28 de diciembre de 2023 hasta el 21 de enero de 2024 e incapacidad del 23 de enero hasta 1° de febrero de 2024, formuladas por el médico en la especialidad de psiquiatría por el diagnóstico de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

Y, posee otras incapacidades de origen común, **1)** incapacidad comprendida desde el 28 de diciembre de 2023 hasta el 21 de enero de 2024, **2)** incapacidad comprendida desde 15 al 24 de enero de 2024 por un procedimiento médico realizado en la especialidad de obstetricia.

Ante ello, para el despacho es importante establecer que el artículo 53 de la Constitución Política estructura que los principios mínimos de la relación laboral es el derecho de todo trabajador a permanecer de forma estable en su empleo, salvo que exista una justa causa para su desvinculación o despido.

De igual forma, la jurisprudencial de la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de fallos en materia de estabilidad laboral reforzada, considerando, que quienes gozan de la mencionada protección, son personas amparadas por el fuero sindical, en condiciones de invalidez o discapacidad y mujeres en estado de embarazo.

De igual manera, el alto Tribunal manifestó e hizo extensiva su jurisprudencia a aquellos trabajadores, que con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta, es decir, que no pueden valerse por sí mismo o su situación de salud es bastante precaria y, por lo tanto, son favorecidos de una estabilidad laboral reforzada.

De esta manera, ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que superó válidamente el concurso *“no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos²”*

En consecuencia, al libelista la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, le notificó la Resolución N.º 008692 del 29 de diciembre de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINAN UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DE LA PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FINANCIADA CON**

² Sentencia t-464-2019

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES”,

para lo cual, indicó que gozaba de protección especial por encontrarse en estado de debilidad manifiesta dada sus patologías.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

De suyo entonces, las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como por ejemplo *“las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad”*³.

En estos casos, la Corte ha afirmado, en sentencia T-373 de 2017, que:

“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”

Por tal motivo, las enfermedades presentadas por la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA**, no son consideradas como catastróficas o ruinosas, es decir, no permiten que el

³ Sentencia – T-464 de 2019.

diagnosticado con las mismas goce de estabilidad laboral reforzada en su desempeño laboral.

En consecuencia, al no existir condiciones especiales que hagan al demandante sujeto de especial protección y, por vía de ello, la ausencia de posibilidad constitucional de proteger su vinculación laboral conforme a la normatividad y jurisprudencia emanadas sobre la materia.

En ese sentido, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se puede evidenciar dentro del escrito de tutela, entonces, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.

Dicho medio de control está establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., como nulidad y restablecimiento del derecho, adicional a ello, el accionante cuenta con las medidas cautelares establecidas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, esto con el fin de establecer ante la jurisdicción competente si efectivamente se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA** como lo indicó en su escrito de tutela.

Razones anteriores que, ante la idoneidad de la vía judicial ordinaria normativamente establecida, tornan en improcedente la actual acción de tutela incoada, en consecuencia, se negará la solicitud de amparo, solicitado por la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABETAL – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

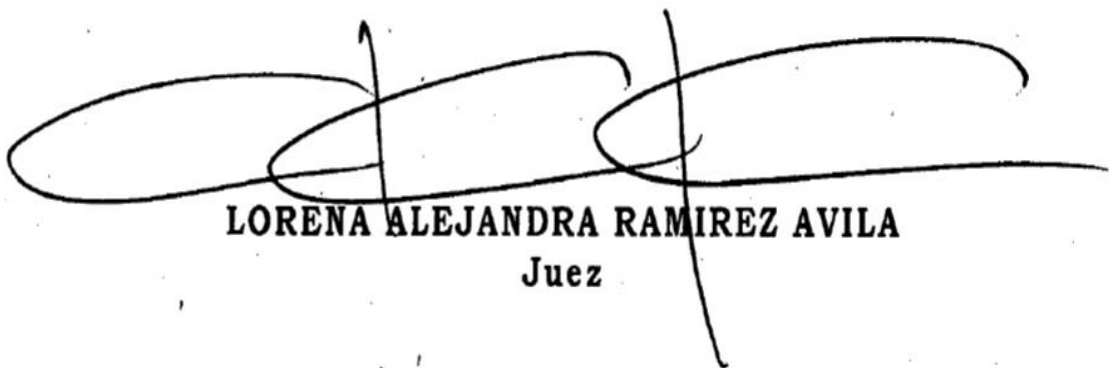
5.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por la señora **NANCY CONSUELO BARBOSA ARDILA**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme la parte motiva de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: La anterior decisión podrá ser **IMPUGNADA**, como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** en debida forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, **REMÍTASE** de manera inmediata a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA ALEJANDRA RAMIREZ AVILA
Juez